

MATERIA MERCANTIL

PRIMERA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Alicia Pérez de la Fuente, José Luis Castillo
Lavín y Alfredo Yanajara Ibarra.

PONENTE:

Mag. Lic. Alicia Pérez de la Fuente.

Recurso de apelación interpuesto por las partes actora y demandada, por conducto de sus apoderados, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario mercantil.

SUMARIOS

SEGURO, CONTRATO DE. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL POR

PARTE DE LA ACTORA NO ABSUELVE A LA ASEGURADORA DEMANDADA.— Si la parte actora no exhibe la factura original que ampara la propiedad de un vehículo siniestrado, para efectos del cumplimiento de un contrato de seguro, lo anterior no absuelve a la aseguradora demandada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, toda vez que la actora se encuentra legitimada con dicho contrato del que deriva a su vez la póliza respectiva, además de que la aseguradora tenía el deber jurídico de percatarse que el vehículo objeto del contrato pertenecía a la esfera patrimonial del actor, y en caso de no haberlo hecho así debe entonces soportar la conducta omisiva de su parte.

SEGURO, CONTRATO DE. EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EL ACTOR DEBE EXHIBIR EL ORIGINAL DE LA FACTURA.— En el periodo de ejecución de sentencia, la actora sí debe exhibir la factura original del vehículo siniestrado materia del contrato de seguro, dado que la aseguradora demandada se tiene que subrogar, hasta el importe de la cantidad pagada, en todos los derechos y obligaciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.

SEGURO, CONTRATO DE. SE PERFECCIONA CON EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS

CONTRATANTES.— Si en la carátula de la póliza de un contrato de seguro no está la firma del asegurado, y sólo aparece una rúbrica que se presume es de persona autorizada por la aseguradora demandada, ello no significa que el contrato sea nulo, puesto que el contrato de seguro se puede perfeccionar con el mero consentimiento tácito de los contratantes, por ser de la clase de actos jurídicos que no requieren de la firma de ambos para tenerlo por perfeccionado.

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil.

Vistos los autos de los tocas 1101/2000-01 y 1101/2000-02, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por conducto de su apoderado GUMERCINDO G. M. y la parte demandada por conducto de su apoderado ENRIQUE B. L., respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de junio de dos mil, dictada por la C. Juez Vigésimo Quinto de lo Civil, en el juicio ordinario mercantil, seguido por T. M., S. A. de C. V., en contra de A. I., S. A. de C. V. G. F. I.; y

RESULTANDO

1.— La sentencia definitiva concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— La suscrita Juez es competente para conocer del presente asunto, en el que la vía ordinaria mercantil ha sido procedente.

SEGUNDO.— La actora probó (*sic*) su acción, y la parte demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia.

TERCERO.— Se condena a la parte demandada A. I., S. A. G. F. I., a pagar a T. M., S. A. de C. V., la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M. N., en un término de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, lo anterior se debe al cumplimiento del Contrato de Seguro celebrado entre ambas partes, hoy actor y demandado, bajo la póliza número 4142146 con cobertura amplia, con vigencia del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho al veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, respecto del automóvil *Volkswagen* 1600 SD modelo 1998, con número de motor ACD279105 con número de serie 3VWS1A1B7WM519013.

CUARTO.— Se condena a la parte demandada A. I., S. A. G. F. I., a pagar a T. M. S. A. de C. V. el pago de los intereses moratorios que se hayan generado, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia, lo anterior con fundamento en el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

QUINTO.— Se absuelve a la parte demandada del pago de los intereses moratorios señalados en el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en base (*sic*) a lo expuesto en párrafos anteriores.

SEXTO.— Se absuelve a las partes de los gastos y costas originados en el presente juicio.

SÉPTIMO.— Notifíquese, cúmplase y, en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

2.— Inconformes los apelantes con la resolución antes transcrita, interpusieron recursos de apelación, los que les fueron admitidos en ambos efectos, y habiéndose tramitado ante esta Sala, se citó por último a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.— Los apelantes expresaron como agravios los contenidos en los escritos de fechas veintiséis (parte actora) y veintiocho (parte demandada) ambos de junio de dos mil, respectivamente, los que se tienen aquí por reproducidos literalmente en obvio de repeticiones, atento a lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil.

II.— Los agravios que expresan la parte demandada y actora, se resuelven en una sola sentencia, toda vez que por economía procesal, concisión de los fallos y con las reglas de la lógica y la experiencia, jurídicamente deben substanciarse en un procedimiento unitario, compuesto de una secuencia ordenada de actos para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas por el recu-

rrente único o los distintos recurrentes. Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 38, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta número 39 del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de marzo de 1991, consultable en la página 159, bajo el rubro: **"APELACIONES DISTINTAS CONTRA UNA RESOLUCIÓN. DEBEN DECIDIRSE EN UNA SOLA SENTENCIA."**

III.— Por cuestiones de metodología jurídica, se procede a analizar los agravios expresados por la parte demandada en el toca 1101/2000-02, en los siguientes términos:

El primer motivo de inconformidad es infundado por una parte, y fundado parcialmente, en atención a las siguientes consideraciones:

A).— Es infundado, porque el concepto de inconformidad que hace valer la parte demandada A. I., S. A. G. F. I., resulta improcedente para proceder a modificar o revocar el fallo impugnado, toda vez que es inexacto que exista violación por parte del Juez de origen al dictar el fallo impugnado respecto de los artículos 78, 1061, 1077, 1079, 1241, 1247, 1296, 1298, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328 del Código de Comercio, en relación con los artículos 1, 20, 47, 48, 66, 69, 70, 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, así como lo dispuesto en los artículos 1, 55, 81, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

En efecto, de constancias de autos, a los que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto

en la fracción VIII del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que la parte actora acreditó la procedencia de sus pretensiones con los medios de convicción que fueron debidamente analizados por la *a quo*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos que la propia apelante invoca, ya que al valorar en su conjunto las pruebas aportadas por la actora, se advierte que exhibió la copia simple de la carta factura número 02760, en donde A. L., S. A. de C. V. hizo constar que, con fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, T. M., S. A. de C. V. adquirió el vehículo marca *Volkswagen*, tipo sedán clásico dos puertas, modelo mil novecientos noventa y ocho, motor ACD279105, serie 3VWS1A1B7WM529013, con un valor de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M. N., y que bajo protesta de decir verdad la empresa A. L., S. A. de C. V. manifestó que dicho vehículo lo vendieron con reserva de dominio; ahora bien, dicha carta factura sirvió como base a la parte actora T. M., S. A. de C. V. para celebrar el contrato de seguro materia del juicio principal, con la demandada A. I., S. A. de C. V., G. F. I., tal y como se advierte de la propia póliza de seguro número 4142146, de la que se desprende que la prima de seguro fue cubierta por la actora en una sola exhibición, por la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 86/100 M. N., con vigencia del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho al veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, amparando, entre otros riesgos, el de robo total, cuyo límite de responsabilidad era el valor comercial de la unidad al momento del siniestro.

De tal suerte, que administradas dichas probanzas se advierte que la parte demandada tenía conocimiento de la existencia del contrato de compraventa con reserva de dominio, celebrado entre la actora y la sociedad denominada A. L., S. A. de C. V., razón por la cual no se encuentra en aptitud la demandada de desconocer la relación contractual que guardan la actora y la demandada, dado que la misma obtuvo un beneficio al haber recibido de la actora el pago correspondiente de la prima de seguro, razón por la cual en el contrato de seguro la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

En mérito de lo anterior, las objeciones que formuló la parte demandada en su escrito de fecha veintiocho de febrero del año en curso (fojas 84-87 de los autos principales), sus argumentos no son tendientes a desvirtuar la legalidad de dicho instrumento, sin que de constancias de autos se desprenda que la Juez de origen se encuentre supliendo las deficiencias de la parte actora, ya que como se mencionó con antelación, la parte demandada obtuvo un beneficio por parte de la actora al momento en que realizó el pago de la prima pactada en la póliza de seguro, misma que se cubrió en una sola exhibición por la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 86/100 M. N., de tal manera que con dicha circunstancia se actualiza lo dispuesto en los artículos 1, 19 y 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Respecto a la consideración que emite la parte demandada, consistente en que la *a quo* dejó de atender por completo la literalidad del inciso D) de las requisiciones, y su inexacta aplicación en el juicio principal, resulta infundada e improcedente, toda vez que la Juez de origen sí analizó debidamente tal circunstancia, tal y como se advierte en los párrafos que conforman el considerando cuarto del fallo impugnado, de lo que se colige que efectivamente la parte actora, al ser una persona moral, únicamente está obligada a anexar una copia fotostática de la factura de agencia, máxime que como lo manifestó la propia actora, la compraventa del vehículo siniestrado lo celebraron la actora y la persona moral denominada A. L. S. A. de C. V., con reserva de dominio, razón por la cual la parte actora se encuentra impedida legalmente para exhibir la factura requerida por la demandada; sin embargo, tal y como se manifestó en renglones anteriores, la parte demandada celebró con la actora contrato de seguro sobre automóviles y camiones residentes, tal y como se advierte de la póliza de seguros número 4142146, de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, así como las condiciones generales que entregó la demandada a la actora; en tal virtud, se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 1, 19 y 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, por lo que bajo estas circunstancias la parte demandada no puede desconocer la obligación de cubrir el monto asegurado, por haber ocurrido el siniestro pactado en el contrato de seguros, ya que fue negligencia por parte de la demandada al no haber requerido los elementos suficientes e idóneos para

llevar a cabo la celebración del contrato de seguro, ya que no puede hacer valer sus propios vicios para deslindar su obligación de pago a favor de la parte actora, lo anterior tiene sustento por analogía en la siguiente ejecutoria que a la letra dice:

NULIDAD POR VICIOS PROPIOS DEL ACTOR.— Si el actor en el juicio de nulidad firmó el contrato impugnado de nulidad y no le atribuye vicio alguno ni en el consentimiento ni en el objeto, no puede prevalerse de su propio dolo para dejar de cumplir con sus obligaciones, pues no puede desconocer un contrato que firmó con pleno conocimiento y consentimiento.

Sexta Época. Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo Cuarta Parte, XIV, página 223.

Amparo directo 5513/56.— Alicia Miranda Obregón.— 10. de agosto de 1958.— Mayoría de 4 votos.— Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.— Disidente: Gabriel García Rojas.

B).— Por otro lado, es fundado parcialmente el segundo apartado del primer agravio que hace valer la parte demandada, respecto a que efectivamente la parte actora no exhibió la factura original que ampara la propiedad del vehículo siniestrado por haberse actualizado un riesgo amparado que es el robo total del mismo, el cual fue descrito en renglones anteriores; sin embargo, ello no demerita que la acción intentada por la parte actora sea declarada improcedente, ya que aún y cuando no exhibió

tal instrumento, no es susceptible de absolver a la demandada del pago y cumplimiento de las prestaciones que reclama la propia actora en su escrito inicial de demanda, toda vez que la misma se encuentra legitimada, precisamente, con el contrato de seguro que deriva de la póliza de seguro número 4142146 de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, así como de las condiciones generales, por lo que satisface los supuestos establecidos en los artículos 1, 19 y 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, razón por la cual, al momento de celebrar dicho acto jurídico, la parte demandada tenía el deber jurídico de percatarse que el vehículo objeto del contrato perteneciera a la esfera patrimonial de la parte actora, y al no haberlo hecho así, debe soportar la conducta omisiva de su parte, por lo que carece de sustento el argumento de la demandada, hoy apelante, que la parte actora no se encuentra legitimada *ad causam* para ejercitar los derechos que le corresponden, y que derivan precisamente de la celebración del contrato de seguro.

De tal manera, que aún y cuando efectivamente aparece en la carátula de la póliza de seguro en cuestión como asegurados: A. y/o T. M., S. A. de C. V., ello no impide que la última mencionada ejercite los derechos que derivan de la referida póliza de seguro, en virtud de que los derechos tanto los pueden ejercer la persona AFASA, como la hoy actora, por así haberlo pactado en la propia póliza de seguro; no obstante ello, la parte actora, en el período de ejecución de sentencia, debe exhibir la factura original del vehículo materia del contrato, dado que la empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará

hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado, tal y como lo dispone el primer párrafo del artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, razón por la cual la parte actora, en ejecución de sentencia, debe exhibir la factura original del vehículo marca *Volkswagen*, tipo 1500 SD, modelo mil novecientos noventa y ocho, número de motor ACD279105, número de serie 3VWS1A1B7W, color verde, cuatro cilindros, para que la parte demandada, a su vez, se subroge en los derechos que puedan versar sobre el vehículo antes descrito.

Bajo estas premisas, se advierte que no se actualizan los supuestos que invoca la apelante, consistentes en los artículos 68, 69, 70 y 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, dado que en el juicio principal no se advierte que la parte actora no omitió dar el aviso inmediato a la demandada, respecto del robo del vehículo materia del juicio principal, ya que de constancias de autos obran las copias certificadas expedidas por el Director de Asuntos y Fianzas de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de las que se desprende que, con fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, el apoderado de la parte actora compareció ante el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Robo de Vehículos en Tlalnepantla de Baz Estado de México, con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo antes descrito, y a realizar formalmente la denuncia del delito de robo cometido en su agravio y en contra de quien

resultara responsable; asimismo, de dichas copias certificadas se advierte que mediante escrito de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la parte actora, por conducto de su apoderado, presentó formal queja en contra de la demandada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de lo que se colige que la parte actora en el juicio principal no omitió el aviso inmediato a la demandada, para que cumpliera con sus obligaciones derivadas del contrato de seguro materia del juicio principal.

Asimismo, la parte demandada no acreditó, durante la secuela procedimental, que haya requerido a la parte actora toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro, y con las cuales pudieran determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, esto es que la petición de la parte demandada hacia la actora de requerir la factura original que ampara la propiedad del vehículo siniestrado no es tendiente a determinar las circunstancias del siniestro y las consecuencias del mismo, como lo refiere el artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Por otro lado, la parte demandada tampoco acreditó, durante la secuela procesal, que la parte actora, con el fin de hacer incurrir a la demandada en error, o que la asegurada haya disimulado o declarado inexactamente hechos que excluyan o que puedan restringir las obligaciones de la empresa aseguradora, por lo que tampoco se actualiza el supuesto establecido en el artículo 70 de la Ley en comento.

Así las cosas, el hecho de que la parte actora no haya acreditado la propiedad del vehículo materia de la controversia original, no impide que tenga derecho a cobrar el monto del siniestro pactado, y que deberá corresponder al valor comercial del vehículo en el momento en que ocurrió el robo del mismo, tal y como se encuentra pactado en la cláusula octava, inciso 5, de las condiciones generales que regulan los derechos y obligaciones de las partes, respecto del contrato de seguro materia del juicio principal, razón por la cual la sociedad actora se encuentra obligada a exhibir la factura original del vehículo en cuestión, para que con ello satisfagan todos los requisitos exigidos por la demandada para cubrir el monto asegurado correspondiente, y con ello tenga derecho a que se subrogue en los derechos del vehículo siniestrado, en los términos que señala el artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro; en consecuencia, deberá modificarse el fallo impugnado, lo cual se hará en renglones posteriores.

IV.— El segundo motivo de inconformidad que hace valer la parte demandada, resulta ser infundado e inoperante para provocar la modificación o revocación del fallo impugnado.

En efecto, del considerando IV del fallo impugnado, a foja doscientos siete vuelta, se advierte que la *a quo* no le otorgó valor probatorio a la especificación adjunta que aparece precisamente anexada a la póliza de seguro número 4142146, de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, argumentando la juzgadora de origen, básicamente, que dicha documental no se encuen-

tra firmada por la parte actora ni por la parte demandada, y que por ello, al no tener conocimiento la parte actora sobre las condiciones impuestas en la especificación adjunta, la parte actora no estuvo en posibilidad de cumplir con las mismas; tal consideración es infundada.

A).— Es infundada, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 19, y 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que disponen:

ARTÍCULO 1.— Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

ARTÍCULO 19.— Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21.

ARTÍCULO 20.— La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

- I. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;

- II. La designación de la cosa o de la persona asegurada;
- III. La naturaleza de los riesgos garantizados;
- IV. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;
- V. El monto de la garantía;
- VI. La cuota o prima del seguro; y
- VII. Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

De lo antes transcrito, se advierte que el contrato de seguro se perfecciona con el mero consentimiento de los contratantes, el cual, con base en lo dispuesto en el artículo 1803 del Código Civil, puede ser tácito, ya que como se advierte de la carátula de la póliza de seguro no aparece firma alguna por parte de la actora, sino que sólo aparece una rúbrica en la parte final derecha que se presume que es de un funcionario (*sic*) autorizado por la parte demandada, de lo que se colige que en esta clase de actos jurídicos no se requiere la firma de los contratantes para tener por perfeccionado el contrato en cuestión, además de que en las condiciones generales tampoco aparece la firma de alguno de los contratantes, en consecuencia, y en términos de lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Civil, los contratos se perfeccionan por el mero consenti-

miento; excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

De tal manera, que aún y cuando no aparecen las firmas de los contratantes en la póliza de seguro, así como las especificaciones adjuntas, sí obligan a los contratantes a dichas estipulaciones.

B).— No obstante lo anterior, es inoperante el segundo agravio en estudio que hace valer la parte demandada, toda vez que de constancias de autos, se advierte que fue motivo de la *litis* principal la negativa de la parte actora de haber recibido, en la fecha de celebración del contrato en estudio, la especificación adjunta a que hace referencia en la parte final de la carátula de la póliza de seguro, y que a su vez se encuentra anexada a dicho instrumental que fue exhibida por la parte demandada, así como el hecho de la afirmación que sostuvo la demandada en su escrito de contestación de demanda, que sí entregó dicha documental, de tal manera que en términos de lo dispuesto en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la parte demandada es quien debió haber acreditado que sí entregó dicha documental, y no correspondía a la actora acreditar que no la había recibido de la parte actora, y para tal efecto la accionante ofreció como medio de prueba la testimonial a cargo del señor GERARDO T., probanza que fue desahogada en audiencia de fecha diez de abril del año en curso (fojas 190-191

de los autos principales), en donde el testigo hizo referencia a la relación jurídica contractual que guardan entre las partes que intervienen en el juicio principal, y que la celebración del contrato de seguro versó sobre el vehículo descrito en renglones anteriores, destacando las respuestas tercera y cuarta vertidas por el testigo, bajo los siguientes términos:

TERCERA.— Que el testigo sabe y le consta que la póliza de seguro a mí me la entregaron, porque el vehículo asegurado estaba bajo mi custodia para la realización de mi trabajo. Que la póliza la firmé yo, porque a mí me los entregaron los documentos.

CUARTA.— Que el testigo sabe y le consta que la póliza venía en una tarjetita, en donde aparecía la póliza que tenía especificadas las características del vehículo y si (*sic*) identificación, que son el número de serie y el número de motor, traía una lista de ajustadores para reporte en caso de accidente y las condiciones del contrato.

Amén de lo anterior, la parte demandada, por conducto de su abogado patrono, formuló repreguntas al testigo GERARDO T., consistentes en la primera y segunda en relación con la tercera directa, en las que respectivamente el testigo contestó:

LA PRIMERA (*sic*) CON LA TERCERA DIRECTA.— Que el testigo sabe y le consta que la fecha precisa no la sabe abrá (*sic*) sido por a (*sic*) finales de noviembre o a principios de diciembre.

SEGUNDA.— (*sic*) EN RELACIÓN CON LA TERCERA DIRECTA.— Que el testigo sabe y le consta que fue una persona de Lindavista de la *Volkswagen L.*, que no conoce su nombre que me entregó la carpetita donde venía la póliza de seguro.

De lo antes transcrito, se advierte que la parte actora acreditó con la testimonial a cargo de GERARDO T. que no recibió la especificación adjunta, a que hace referencia la carátula de la póliza de seguro, aún y cuando es menester señalar que el testigo es dependiente económico de la parte actora, y que además es un testigo singular; sin embargo, ello no impide que se le otorgue pleno valor probatorio, en términos de lo que establecen los artículos 1205, 1261, 1270, del Código de Comercio, en relación con las siguientes ejecutorias que a la letra dicen:

DEPENDIENTES ECONÓMICOS, TESTIMONIO DE LOS.— Quienes tienen conocimiento de los hechos materia de *litis*, están obligados a declarar como testigos, por tanto, si los presentados dependen económicamente de su oferente, su dicho debe tomarse en cuenta siempre y cuando no existan tachas en contra de sus atestes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 75/93.— Crescencio Alfaro Díaz.— 17 de febrero de 1993.— Unanimidad de

votos.— Ponente: Salvador Bravo G.— Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Octava Época. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XII-julio, página 194.

TESTIGO SINGULAR. VALOR PROBATORIO DEL.— La circunstancia de que un testimonio sea singular, no determina necesariamente su rechazo, ya que no puede negarse su valor indiciario que debe ponderarse tomando en cuenta las condiciones que se presentaron, concatenado con el restante material probatorio existente en autos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 693/94.— “Cholula 43 y 45”, A. C.— 19 de mayo de 1994.— Unanimidad de votos.— Ponente: José Rojas Aja.— Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Octava Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XIII-Junio, página 686.

Aunado a lo anterior, es la parte demandada quien debió haber acreditado que sí entregó la especificación adjunta a la póliza de seguro, y no la negativa de la parte actora, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, de tal

manera que la parte demandada no aportó pruebas suficientes e idóneas para acreditar que sí entregó a la parte actora dicho instrumento, ya que la confesional a cargo de la actora, respecto de las posiciones que previamente fueron calificadas por la Juez de origen, no le benefician a sus intereses, esto es, el de demostrar que la parte actora sí tenía conocimiento de la especificación adjunta en cuestión, ya que al formular la posición número doce, contestó lo siguiente:

12.— Que usted sabe que su representada conoce la existencia de la especificación adjunta que forma parte del contrato de seguro, según se desprende de la parte inferior de la carátula de la póliza 4142146 que su representada exhibió con la demanda.

A lo que contestó:

Que no es cierto; aclarando que la especificación adjunta a que alude dicha carátula corresponde a los documentos que a la misma se adjuntaron, consistentes en condiciones generales de la póliza y directorio de ajustadores.

De lo anterior, claramente se desprende que la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, no le benefician a los intereses de la demandada para tener por acreditadas sus afirmaciones, en el sentido de que sí entregó la documental antes mencionada, razón por la cual, aún y cuando no fue objetada tal probanza, no se toma en consideración para la presente resolución, toda vez que ha quedado de

manifiesto que la parte actora no tuvo conocimiento del contenido de dicho instrumento, por lo que válidamente no se le puede obligar a circunstancias que no estuvo en posibilidad jurídica y material de cumplirlas, por desconocimiento del contenido de dicha especificación adjunta a que hace referencia en la parte inferior derecha de la carátula de la póliza de seguro, en consecuencia, no surten efectos al presente caso a estudio lo dispuesto en los artículos 78, 1241 y 1296 del Código de Comercio.

V.- El tercer concepto de inconformidad resulta fundado y procedente para modificar el fallo impugnado, toda vez que la Juez de origen, sin fundamento alguno, demerita los medios de convicción ofertados por la parte demandada, consistentes en la guía EBC de marzo de mil novecientos noventa y nueve, así como la tabla de valores de automóviles que publica la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros A. C., probanzas que no fueron formalmente objetadas por la parte actora, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1194, 1205, 1241 y 1296 del Código de Comercio, merecen valor probatorio pleno, ya que contrario a lo que sostuvo la Juez de origen de dichas documentales, sí se aprecian los valores nominales que reportaron el valor del vehículo siniestrado, en consecuencia la suma que debe de cubrir la parte demandada a favor de la parte actora se obtiene, precisamente, de los documentos en cuestión, toda vez que por un lado la guía EBC reporta el valor de dicho vehículo por la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.; mientras la publicación de la tabla de valores de la Asociación Mexicana

de Instituciones de Seguros A. C., le otorga un valor de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M. N.; de tal manera que en términos de lo pactado en la póliza de seguro así como en la cláusula octava inciso 5), las partes establecieron que se consideraría para la determinación de la indemnización el valor comercial de la unidad al momento del siniestro, entendiéndose por valor comercial: “El valor de la unidad en el mercado, tomando como referencia el promedio que resulte entre el valor de la venta de la guía EBC y los valores de la guía de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, vigentes a la fecha del siniestro”.

Bajo estas premisas, dicho valor se obtiene sumando las cantidades antes mencionadas y dividiéndolas entre dos, resultando la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.; cantidad que deberá cubrir la parte demandada a favor de la parte actora; cabe mencionar, en términos de lo dispuesto en el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que establece:

Si la empresa de seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles, estará obligada, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir su obligación de acuerdo a lo siguiente:

I.— Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, a partir de la fecha de su exigibilidad, de acuerdo con las

disposiciones aplicables, y su pago se hará en moneda nacional al valor que dichas Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo.

Asimismo, le asiste la razón a la parte demandada, hoy apelante, al señalar que dentro de la póliza de seguro y dentro de las condiciones generales de seguros que la integran se pactó, como una contraprestación, el pago de un deducible, el cual es a razón del diez por ciento, tal y como efectivamente aparece en la carátula de la póliza de seguro, así como la cláusula sexta en relación con la octava de las condiciones generales de seguros de automóviles y camiones residentes, por lo que al momento de que la demandada realice el pago de la cantidad antes mencionada, previa conversión en unidades de inversión, la parte actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio, deberá cubrir el diez por ciento por concepto de deducible.

El argumento que sostiene el apelante, en el sentido de que es incongruente la condena al pago de intereses en términos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro es infundada, toda vez que la condena que realizó la Juez de origen fue de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de dicha Ley, en consecuencia se declara improcedente tal argumento.

Así las cosas, será hasta el período de ejecución de sentencia cuando se determine el valor de la cantidad antes mencionada para convertirse en Unidades de Inversión, dado que dicho precepto claramente establece que la con-

versión se hará hasta el momento en que se haga exigible el monto reclamado, lo cual, en el presente caso a estudio, acontecería cuando la resolución definitiva sea legalmente ejecutable, de tal manera que deberá modificarse el fallo impugnado, lo que se hará en renglones posteriores.

VI.— En mérito de lo expuesto, con antelación a lo largo de la presente resolución, es de declararse parcialmente fundado el cuarto concepto de inconformidad que hace valer la parte demandada, hoy apelante, en virtud de que la *a quo* declaró improcedentes las excepciones opuestas por la demandada, ya que como quedó de manifiesto en renglones anteriores, efectivamente las partes que intervienen en el juicio principal nunca celebraron un contrato de seguros sobre automóviles y camiones residentes bajo el amparo de la póliza número 4142146, que amparara el pago de la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.; en la forma y términos que lo reclamó la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que de la póliza de seguro, así como de las condiciones generales del contrato, los contratantes estipularon que en caso de robo total del vehículo objeto del contrato el límite máximo de responsabilidad de la demandada sería el valor comercial de la unidad al momento del siniestro; aspectos que fueron debidamente demostrados por la parte demandada con la guía EBC y la tabla de valores de automóviles expedida por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros A. C.; parámetros a los que se sujetaron los contratantes del acto jurídico en cuestión, por lo que de conformidad con los términos de lo dispuesto en el artículo

1797 del Código Civil, la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de alguno de los contratantes; por lo que en consecuencia se declara parcialmente fundada la defensa *sine actione agis* que hizo valer la parte demandada.

Asimismo, con base en los razonamientos expresados a lo largo de la presente resolución, se advierte que deberá declararse procedente la excepción de *plus petitio* que hizo valer la demandada, toda vez que la prestación marcada con el inciso a) del escrito inicial de demanda excede a los términos pactados en la póliza de seguro así como de las condiciones generales, razón por la cual deberá modificarse el fallo impugnado.

VII.— El quinto concepto de inconformidad resulta parcialmente fundado, toda vez que como se mencionó en los considerandos anteriores inmediatos, la parte actora sí acreditó su legitimación *ad causam*, lo anterior es así, dado que la parte actora acredita su legitimación con el contrato de seguro que se encuentra conformado con la póliza de seguro, así como las condiciones generales de la misma, ya que acredita la relación jurídico-contratual entre T. M. S. A. de C. V. en su calidad de asegurada, y en el de aseguradora la persona moral denominada A. I. S. A., G. F. I., por lo que se reitera la improcedencia de la excepción de falta de legitimación *ad causam*, por lo que la confesional ofrecida por la parte demandada a cargo de la parte actora, respecto de las posiciones que fueron calificadas de legales por la Juez de origen no acredita tales circunstancias, máxime que se ha condicionado a la parte actora, que al momento en que sea legalmente ejecutable

la sentencia, debe exhibir la factura original que ampara la propiedad del vehículo materia de la controversia, debidamente endosado a favor de la parte demandada, razón por la cual es improcedente la excepción en estudio.

Respecto a la excepción de *plus petitio* que hizo valer la parte demandada, fue analizada en el considerando anterior inmediato, por lo que deberá de estarse a lo resuelto en dicho considerando anterior inmediato.

De lo expuesto con antelación, se desprende que al haber resultado parcialmente fundados los agravios que hizo valer la parte demandada, deberá modificarse el fallo impugnado, lo cual se hará en renglones posteriores, por cuestiones de metodología jurídica.

VIII.— Entrando al estudio del recurso de apelación que hizo valer la parte actora, en el toca 1101/2000-01, mismo que deberá declararse parcialmente fundado, en mérito de los siguientes razonamientos:

El primero, segundo, cuarto y quinto conceptos de agravios resultan fundados y procedentes para modificar el fallo impugnado, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio, los contratantes en la cláusula octava inciso noveno pactaron lo siguiente:

INTERÉS MORATORIO

En caso de que la compañía no obstante haber recibido los documentos e información que le permita conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o

renta en los términos del artículo 71 de la ley sobre el contrato de seguro, en vez (*sic*) del interés legal aplicable, se obliga a pagar al asegurado beneficiario o tercero dañado, un interés moratorio calculado, a una tasa anual igual al promedio del costo porcentual promedio de captación, que publica mensualmente el Banco de México, durante el lapso de mora. Dicho interés, se computará a partir del día siguiente a aquél en que venza el plazo de treinta días, señalado en el citado precepto.

En caso de juicios o arbitrajes en los términos de los artículos 135 fracción IV bis y 136 fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los intereses moratorios se calcularán conforme a lo dispuesto en los mismos.

De lo anterior, se advierte que para el caso de existir juicio o controversia la parte demandada cubriría, a favor de la parte actora los intereses moratorios, mismos que se calcularían en términos de lo dispuesto en el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, precepto que precisamente regula, en lo conducente, lo siguiente:

Si la empresa de seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles, estará obligada, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir su obligación de acuerdo a lo siguiente:

Las empresas de seguros deberán pagar un interés sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión, el cual se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo anual de captación a plazo de los pasivos denominados en Unidades de Inversión, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación, para el mes inmediato anterior a aquél en que se realice el cálculo, dividido entre doce. Los intereses se generarán mes a mes, desde aquél en que se incumpla la obligación y hasta el mes en que se realice el pago, aun cuando sólo haya transcurrido una fracción de los mismos.

Así las cosas, deberá modificarse el fallo impugnado, en el cual se condene a la parte demandada al pago de los intereses moratorios con base en el precepto antes invocado, cuya cuantificación se reserva para el periodo de ejecución de sentencia.

El tercer concepto de inconformidad que hace valer la parte actora, hoy apelante, resulta parcialmente fundado, por cuanto hace a que el Juez de la causa no señaló nada respecto a que la cantidad que condenó a la parte demandada a cubrir a favor del accionante, debería ser denominada en unidades de inversión, circunstancia que debe hacerse precisamente en el momento en que la resolución sea legalmente ejecutable, ya que en términos de la fracción I del artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, esta-

blece que las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, a partir de la fecha de su exigibilidad de acuerdo con las disposiciones aplicables, y su pago se hará en moneda nacional al valor que dichas Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo.

De tal manera que será hasta el periodo de ejecución de sentencia, cuando se lleve a cabo la conversión de la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. a unidades de inversión razón por la cual debe modificarse el fallo impugnado, lo cual se hará en el siguiente considerando.

VIII.— De lo expuesto con antelación, y al haber resultado parcialmente fundados los agravios que hicieron valer las partes demandada y actora respectivamente, deberá modificarse el fallo impugnado, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.— Intocado.

SEGUNDO.— La actora probó parcialmente su acción, y la parte demandada acreditó parcialmente la defensa *sine actione agis*, así como la de *plus petitio*, en consecuencia.

TERCERO.— Se condena a la parte demandada A. I. S. A. G. F. I., a pagar a T. M. S. A. de C. V. la cantidad CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., misma que deberá ser convertida en Unidades de Inversión al momento en que la presente resolución sea legalmente ejecutable, lo anterior de

conformidad en lo dispuesto en el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; por lo que dicho pago deberá realizarlo la parte demandada, previa cuantificación, en Unidades de Inversión, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que la presente resolución sea legalmente ejecutable, lo anterior se debe al cumplimiento del contrato de seguro celebrado entre la actora y la demandada bajo la póliza de seguro número 4142146 con cobertura amplia, con vigencia del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, al veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, respecto al automóvil *Volkswagen* 1600 SD, modelo 1998, con número de motor ACD279105, serie 3VWS1A1B7WM519013. Previo a lo anterior, la parte actora deberá exhibir la factura original del vehículo descrito con antelación, así como el hecho de que debe cubrir el diez por ciento por concepto de deducible pactado en la póliza de seguro, así como en las condiciones generales del mismo, lo que también hará en ejecución de sentencia.

CUARTO.— Se condena a la demandada A. I. S. A. G. F. I. a pagar a T. M. S. A. de C. V., el pago de los intereses moratorios que se hayan generado más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia, lo ante-

rior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

QUINTO.— Se absuelve a la parte demandada del pago de los intereses moratorios reclamados por la parte actora, en el inciso c) de su escrito inicial de demanda.

SEXTO.— Intocado.

SÉPTIMO.— Intocado.

IX.— Por no estar comprendido el presente caso en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, no deberá hacerse especial condena en costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se declaran parcialmente fundados los agravios que hizo valer la parte demandada en el toca 1101/2000-02 y fundados y procedentes los agravios que hizo valer la parte actora en el toca 1101/2000-01; en consecuencia, se modifica la sentencia definitiva impugnada, para quedar en los términos del considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en costas procesales a ninguna de las partes.

TERCERO.— Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, mándese los autos al

Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por unanimidad de votos de sus integrantes, señores Magistrados, licenciados Alicia Pérez de la Fuente, José Luis Castillo Lavín y Alfredo Yanajara Ibarra, siendo ponente la primera de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TERCERA SALA

SUMARIOS

INTERÉS ORDINARIO, TASA DE. DEBE ESTAR INSERTA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.— De acuerdo a los principios de incorporación y literalidad, la tasa y términos para el cálculo de los intereses ordinarios deben especificarse en el texto mismo del título de crédito, por lo que si éstos constan en documento diverso, como sería un contrato de apertura de crédito, la remisión que se haga a ese documento para el efecto de calcular los intereses carece de validez alguna.

INTERÉS ORDINARIO, TASA DE. NO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.— El hecho de que la tasa de interés ordinario a la que el pagaré base de la acción remita no sea válida, no significa que la condena a pagar intereses no proceda; toda vez que estos

últimos no constituyen un elemento esencial de los previstos por el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por ser de aquellos requisitos que la Ley permite suplir, autorizando que se aplique el interés legal, en términos de dispuesto por el artículo 174 de la Ley General antes citada.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre del año dos mil.

Vistos los autos del toca número 769/99, para resolver el recurso de apelación que hace valer la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juez Trigésimo Noveno de lo Civil, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por B. M., S. A. en contra de C. I. DE R., S. A. de C. V. y HERNÁN B. C., esta vez en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, expediente DC 4124/2000; y

RESULTANDO

1.- La sentencia definitiva combatida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil intentada, en la que la parte actora no acreditó su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.— Se reservan los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que a su interés convenga, respecto del pago de la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 48/100 M. N. por concepto de suerte principal, así como el pago de los intereses ordinarios, intereses moratorios, el pago del Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses moratorios generados y el pago de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la demandada, atento a lo analizado en el considerando III de este fallo.

TERCERO.— Se levantan los embargos trabados sobre los bienes propiedad de los demandados, atento a lo analizado en el considerando III de esta definitiva.

CUARTO.— Se condena a la parte actora al pago de las costas causadas en este juicio.

QUINTO.— Notifíquese...

2.— La apelación se resolvió por sentencia anterior de esta Sala, misma que quedó insubsistente, en virtud de la concesión del amparo.

CONSIDERANDO

I.— El amparo que ahora se cumplimenta, se otorgó para que esta Sala dicte una nueva sentencia “en la que en lo general deje insubsistente la sentencia reclamada, y

siguiendo los lineamientos dados en la presente ejecutoria, condene a los demandados al pago de los intereses ordinarios y moratorios a una tasa del seis por ciento anual, y determine la improcedencia del Impuesto al Valor Agregado que reclamó el banco actor”, aludiendo tal instrucción, en particular, a la consideración séptima de la citada ejecutoria, que dice:

Los conceptos de violación, son sustancialmente fundados, aunque para considerarlo así se proceda a suplir la queja deficiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo.

Los quejosos sostienen que la Sala responsable infringió, en su perjuicio, diversas disposiciones legales, entre otras, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que dejó de valorar lo pedido por el banco actor en su demanda, así como las pruebas que éste ofreció, concretamente el pagaré base de la acción, ya que se limita a determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas sin razonar.

En ese mismo sentido, los impetrantes afirman que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación, porque dicho fallo no contiene razonamientos en que se haya apoyado el Tribunal *ad quem*, para condenarlos en la forma que solicitó el banco actor, puesto que de la lectura de los considerandos de la sentencia

reclamada, no se advierte argumento lógico-jurídico que tienda a justificar la procedencia de los intereses ordinarios, los intereses moratorios ni del Impuesto al Valor Agregado sobre estos últimos.

Continúan diciendo los inconformes, que de la lectura de los puntos resolutivos del fallo reclamado, se infiere que la Sala del conocimiento condenó a los demandados al pago de diversas prestaciones reclamadas por la institución de crédito actora, sin que exista consideración alguna que lo justifique, puesto que los puntos resolutivos de una sentencia simplemente son el resultado de las consideraciones jurídicas que lo determinan y sirven para interpretarlos, de acuerdo con el principio de congruencia interna de las sentencias, pero se abstuvo de emitir razonamientos adecuados para llegar a dicha determinación, ya que ningún considerando de la resolución manifiesta las causas legales que pudieran dar como resultado los puntos resolutivos dictados.

Los anteriores alegatos son fundados, porque de la cuidadosa lectura de la sentencia reclamada, se advierte que la Sala del conocimiento se abstuvo de exponer los razonamientos lógico-jurídicos, con base en los cuales estimó procedente condenar a C. I. DE R., S. A. de C. V., así como a HERNÁN B. C., al pago de los intereses ordinarios, moratorios e Impuesto al Valor

Agregado en la forma en que determinó en los puntos resolutivos de la sentencia reclamada.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho precepto, impone a los jueces la obligación de que cualquier acto que emitan en ejercicio de sus funciones, cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional, entendiéndose por lo primero la expresión de normas legales aplicables; y por lo segundo la relación que se haga de los hechos, con sustento en los cuales la materia de juzgamiento se encuadra en la hipótesis normativa.

En el caso, el Tribunal responsable se abstuvo de dar las razones por las cuales condenó a la parte reo al pago de los intereses ordinarios y moratorios, así como del Impuesto al Valor Agregado, ya que únicamente determinó dicha condena en los puntos resolutivos de la sentencia reclamada, pero sin expresar en el cuerpo de dicha sentencia algún silogismo jurídico que sustentara esa condena.

En los puntos resolutivos tercero a quinto de la sentencia reclamada, el Tribunal del conoci-

miento condenó a los demandados al pago de los intereses ordinarios mensuales en los términos del contrato de apertura de crédito concertado; al pago de los intereses moratorios, conforme a lo convenido, ambos a cuantificar en ejecución de sentencia, pero con la aclaración de que dichos intereses no pueden generarse al mismo tiempo; y al pago del Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses moratorios, siempre y cuando la actora justificara haberlo cubierto.

De la lectura cuidadosa del pagaré base de la acción, se advierte que las partes litigantes pactaron el pago de intereses ordinarios conforme a la tasa pactada en la cláusula cuarta del contrato de apertura de crédito; sin embargo, dicha remisión no es válida, de acuerdo a los principios de incorporación y literalidad que rigen para los títulos de crédito, conforme a los cuales la forma y términos en que se obliga el deudor deben estar especificados en el propio título de crédito.

En efecto, la tasa y términos para el cálculo de los intereses ordinarios necesariamente debió especificarse en el texto del título de crédito, sin necesidad de acudir a otro documento.

Ahora bien, el hecho de que la tasa de interés a la que el pagaré base de la acción remite no sea válida, por constar en documento diverso al

título de crédito, no significa en modo alguno que la condena al pago de intereses no proceda, toda vez que los intereses no constituyen un elemento esencial de los previstos por el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que son uno de los requisitos que la ley mercantil permite suplir, de manera que cuando no se contienen en el documento base de la acción, expresamente especificados los intereses, la ley autoriza que se aplique el interés legal, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 *in fine* de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En efecto, el precepto legal en comento establece que para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos, y a falta de esa estipulación al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El tipo de interés legal que rige para la materia mercantil es del seis por ciento anual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.

En las relacionadas circunstancias, en la especie las tasa (*sic*) de interés ordinarios apli-

base al pagaré base de la acción es del seis por ciento anual.

Iguales consideraciones son válidas, respecto a los intereses moratorios pactados en el pagaré base de la acción.

Lo anterior se afirma, porque en el pagaré consta que los deudores se obligaron a pagar intereses moratorios equivalentes al resultado de multiplicar la tasa de interés ordinaria vigente a la fecha por un punto cinco veces, es decir, que para calcular la tasa aplicable para los intereses moratorios debe tomarse como base la tasa de interés ordinaria; sin embargo, ya se vio que esta no opera, porque los lineamientos para determinarla se especificaron en el contrato de apertura de crédito que dio origen al título de crédito, pero no en el cuerpo mismo del pagaré base de la acción, por lo que al no existir base cierta para la cuantificación de la tasa moratoria, debe condenarse a los deudores al pago de intereses moratorios a razón del tipo legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 *in fine* de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al que se hizo referencia en párrafos precedentes.

También asiste razón a los quejosos, cuando afirman que la Sala responsable los condenó al pago del Impuesto al Valor Agregado, sin que se haya pactado en el documento base de la acción.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es el derecho literal que en él se consigna, por tanto, si en el pagaré base de la acción las partes no pactaron el pago del Impuesto al Valor Agregado a cargo de los demandados, no existe base legal para que la Sala responsable los haya condenado en esos términos.

De la lectura íntegra del título de crédito base de la acción ejecutiva, no se desprende que la parte deudora haya otorgado su anuencia a efecto de que le fuera transferido el gravamen impositivo derivado de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues no existe ningún acuerdo en ese sentido, por lo que al no estar en presencia de una estipulación que determine que los demandados se obligaron al pago de dicho impuesto, resulta ilegal que se les condene al pago de ese tributo.

En razón de lo anterior, se precisa que no significa en modo alguno que la condena al pago de los intereses no proceda, toda vez que los intereses no constituyen un elemento esencial del título valor conforme lo previene el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y lo que ocurre es que esto se permite suplir y en el caso esto acontece conforme lo previene el artículo 174 de la ley de marras.

En esta tesitura, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos al tipo legal y los intereses moratorios

que se estipularan al tipo fijado para ellos; y a falta de dicha estipulación el tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal, y siendo éste el seis por ciento anual, según lo previene el artículo 362 del Código de Comercio, resulta que se debe de considerar que los intereses legales y ordinarios que debe de cubrir la parte obligada por su incumplimiento es al tipo legal ya mencionado.

En iguales términos, el Tribunal Federal, en forma indisputada, expresó que al condenarse al pago del Impuesto al Valor Agregado sin que se haya pactado en el documento base de la acción, carece de apoyo legal, y por ende debe de ser absuelto de los mismos la parte enjuiciada.

En las relatadas condiciones, se da cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Constitucional, determinándose que la condena a la parte demandada exclusivamente lo es por cuanto al pago de intereses ordinarios y moratorios, a razón de un seis por ciento anual.

Por lo que atañe a la condena al pago del Impuesto al Valor Agregado solicitado por la demandante, se absuelve de esta prestación a la enjuiciada, porque no se pactó en el documento base de la acción, y como éste por su naturaleza es autónomo, carece de significación el que en el documento a que alude la parte actora se hubiera estipulado esta prestación.

Se precisa igualmente que, al haber sido parcialmente procedente la acción intentada, no procede la condena de costas a la enjuiciada.

III.— Por no estar el caso previsto dentro de lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se declara insubsistente la sentencia pronunciada por esta Sala el veinticuatro de febrero del año dos mil, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito bajo el número DC 4124/2000; por consiguiente.

SEGUNDO.— Se revoca la sentencia pronunciada por la C. Juez Trigésimo Noveno de lo Civil de esta capital, en los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por B. M., S. A. en contra de C. I. DE R., S. A. de C. V. y otro, la cual debe de quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.— Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, en la que la parte actora acreditó su acción parcialmente, y la enjuiciada justificó parte de sus excepciones, por consiguiente;

SEGUNDO.— Se condena a la empresa denominada C. I. DE R., S. A. y HERNÁN B. C., a pagar a la actora o a quien sus derechos represente la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 48/100 M. N., por concepto de suerte principal, dentro del tér-

mino de cinco días en que cause ejecutoria esta sentencia o sea ejecutable.

TERCERO.— Se condena a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios y moratorios, a razón de un seis por ciento anual, lo cual deberá de regularse en ejecución de sentencia.

CUARTO.— Se absuelve a la parte demandada del pago del Impuesto al Valor Agregado.

QUINTO.— No se hace especial condena en costas, en razón de que no quedó plenamente probada la acción intentada.

TERCERO.— No se hace condena en costas por cuanto a esta segunda instancia.

CUARTO.— Notifíquese. Remítase testimonio de esta resolución al *a quo* para su conocimiento y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido, remítase diverso testimonio a la autoridad federal.

QUINTA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Armando Vázquez Galván, Miguel Alberto Reyes Anzures y Jorge Rodríguez y Rodríguez.

PONENTE:

Mag. Lic. Jorge Rodríguez y Rodríguez.

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio ordinario mercantil.

SUMARIOS

COMISIÓN POR PREPAGO. CERTIDUMBRE EN EL INICIO DE LA.— Si del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, el banco declara que una vez que las erogaciones mensuales

cubiertas por el cliente hubieren sido suficientes para compensar a éste por las bajas tasas de interés cobradas durante los primeros años de vida del crédito, de manera que de hacerse el cálculo de la comisión por prepago el importe de la misma fuere igual a cero, y por lo tanto se inicia la segunda etapa del crédito; lo anterior, no significa que el contrato básico de la acción sea unilateral e indeterminado, puesto que la anterior declaración se encuentra sujeta a una condición suspensiva, es decir, se refiere al acontecimiento de que cuando se realice el cálculo de la comisión por prepago citada, y su resultado fuere igual a cero, se iniciará la segunda etapa, acontecer que no depende ni del actor, ni del banco demandado.

NOTARIO PÚBLICO. ALCANCES DE LA LEYENDA “LEÍDA ESTA ESCRITURA, A LOS COMPARECIENTES LES EXPLIQUÉ EL VALOR Y LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE SU CONTENIDO, MANIFESTARON SU CONFORMIDAD CON ELLA Y LA OTORGARON, RATIFICARON Y FIRMARON” INSERTADA EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO.— En la inserción que realiza el Notario público que certificó el acto con la leyenda: “leída esta escritura a los comparecientes les expliqué el valor y las consecuencias legales de su contenido, manifestaron su conformidad con ella y la otor-

garon, ratificaron y firmaron..., por lo que la autorizó definitivamente” en contratos de apertura de crédito, es evidente que este fedatario no tiene los conocimientos financieros y contables necesarios para explicar a las partes el esquema contenido en la referida escritura, por lo que dicha inserción tiene como finalidad únicamente certificar que no existe dolo, mala fe y que los contratantes tienen la capacidad suficiente para celebrar el acto .

México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre del año dos mil.

Vistos los autos del toca 334/00/6, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de junio del año dos mil, que dictó la C. Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, en los autos del juicio ordinario mercantil, seguido por G. T. RENÉ, en contra de B. N. DE M. S. A; y

RESULTANDO

1.— La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil, en la cual la parte actora C. G. T. RENÉ, no probó su acción y por ello.

SEGUNDO.— Se absuelve a la parte demandada institución bancaria B. N. DE M., S. A., de todas y cada una de las prestaciones que le reclama la parte actora.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas judiciales.

CUARTO.— Notifíquese.

Inconforme la parte actora con la sentencia definitiva anteriormente transcrita, interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos y una vez tramitada su substanciación, se citó a las partes para oír sentencia, misma que se pronuncia al amparo del siguiente

CONSIDERANDO

I.— Los agravios expresados por el apelante se estudian en su conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, consistiendo básicamente en que la sentencia impugnada lesiona los derechos del actor, toda vez que la juzgadora no estudió a fondo el documento base de la acción y a contrario sentido, le otorgó pleno valor probatorio, dejando de atender que en el contrato de apertura de crédito de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, a foja 7 en la declaración I, el banco estableció que una vez que las erogaciones mensuales cubiertas por “EL CLIENTE” hubieren sido suficientes para compensar a “EL BANCO” por las bajas tasas de interés cobradas

durante los primeros años de vida del crédito, de manera que de hacerse el cálculo de la comisión por prepago referida en la cláusula décimo tercera el importe de la misma fuere igual a cero, se iniciará la segunda etapa del crédito, de lo que se infiere la unilateralidad e indeterminación del básico de la acción, ya que no se señala cuándo será el final de la primera etapa, sino que se establece que hasta que el banco, se dé por compensado de las bajas tasas de interés, concluirá la primera etapa.

Que la *a quo* determina de forma inadecuada que el contrato se rige por normas que establecen la autonomía de la voluntad de las partes, como ley suprema, lo cual no sucede en este caso, ya que el contrato de apertura de crédito por ser una actividad bancaria se rige por la Rectoría Económica del Estado; que resulta incongruente la sentencia dictada en virtud de que la *a quo*, dejó de atender las obligaciones y normas jurídicas aplicables a dichos contratos, que se encuentran viciados de nulidad, toda vez que el motivo determinante de la voluntad de las partes, al celebrar ese acto jurídico, lo fue también el plazo a cubrir el crédito, el pago de las mensualidades y los intereses que se tenían que erogar y por ende, se justifica la inviabilidad de dicho crédito, ya que el banco actor, a sabiendas de que la operación crediticia era impagable, autorizó el crédito; que de igual forma la juzgadora omitió analizar lo relativo al Notario Público, toda vez que por el simple hecho de haber incluido la frase que dice: "leída esta escritura a los comparecientes les explique el valor y las consecuencias legales de su contenido, manifestaron su conformidad con ella y la otorgaron,

ratificaron y firmaron con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, por lo que la autorizó definitivamente”, lo que no ocurrió en la especie, ya que el notario no les explicó el modelo financiero contenido y que con ello se demuestra el error contenido en el referido contrato.

Asimismo, señala que el Pleno de la Corte en diversas ejecutorias ha determinado que en los contratos en general y en los contratos mercantiles y en especial, el de apertura de crédito, no debe prevalecer la voluntad de las partes, ya que encuentra límite preciso en la Ley, jurisprudencias que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

Señala también el recurrente, que en el caso concreto, la Juez debió atender lo señalado por las tesis en contradicción números 48/1998, 49/1998 y 53/1998, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, de las que de forma general se desprende, que por un lado, hay disposición en el sentido de que los contratos de apertura de crédito se rigen por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 291 al 301 y las disposiciones que se contengan en los referidos numerales en relación con la capitalización de intereses queda a la voluntad de los contratantes, pero por otro lado establecen que será a excepción de cuando las instituciones de crédito, sean parte en los referidos contratos, por lo que en su caso deberá atenderse a lo que establezca el Banco de México; sin embargo, dichas contradicciones quedaron resueltas al establecerse que en tratándose de los contratos de apertura de crédito, en donde sea parte una Ins-

titución Bancaria, deberá atenderse en materia de intereses a lo que determine la Ley del Banco de México, por ser éste, quién rige el sistema financiero del país, aduciendo el recurrente que debe atenderse a la parte final de las tesis en contradicción números 48/1998, 49/1998 y 53/1998, toda vez que fueron resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo debe atenderse esa circunstancia, para proceder a decretar la ilegalidad del contrato; en esa tesitura y de acuerdo a las tesis jurisprudenciales aplicables, éstas deben ser acatadas por los Tribunales del país y su aplicación constituye el análisis de las acciones de pago de los intereses ordinarios y moratorios fundadas en el contrato donde es parte el banco actor, porque esas resoluciones son conforme a la letra, a su interpretación jurídica y a los principios generales del derecho.

Indica también que no se tomó en cuenta por la juzgadora que en la cláusula décimo tercera del contrato básico de la acción, se estableció que si el cliente decide realizar pagos anticipados, deberá cubrir al banco la comisión por prepago, ante lo cual resulta evidente que el banco maneja unilateralmente el contrato, lo que lo convierte en indeterminado y por consecuencia, el consentimiento del actor se encuentra viciado de error respecto del objeto principal del contrato, el cual resulta ser ilícito, así como de imposible cumplimiento en razón de la indeterminación que el propio banco genera respecto del contrato y ello va en contravención de las leyes de orden público y más aún de la Ley de Instituciones de Crédito en sus artículos 48, 65 y 106.

Que en los términos anteriores, debe tomarse en cuenta que es aplicable al caso, el régimen de autoridad, en el cual sólo el Banco de México como autoridad constitucionalmente facultada, puede determinar las tasas de los intereses y su capitalización fundada en los artículos 28 de la Constitución Federal, y 1o. y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 1o. y 26 de la Ley del Banco de México.

Que resulta inexacta la aplicación que hizo la juzgadora del artículo 2234 del Código Civil, ya que expresó que la acción de nulidad se ha extinguido por el cumplimiento parcial o voluntario realizado por el actor, cuando en la especie resulta que en términos del artículo 2062 del referido Código Civil, se define que el pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido; y que según como se desprende de constancias de autos no existe aún el cumplimiento total y por ende, no puede ser aplicable el precepto legal en cita y tampoco determinar que la acción de nulidad se ha extinguido como consecuencia de haber realizado pagos parciales al crédito.

II.— Esta Sala estima que los agravios expresados por el apelante son infundados para proceder a la revocación o modificación de la sentencia definitiva. En efecto, del análisis integral del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, pasado ante la fe del Notario Público número 20 del Distrito Federal, licenciado Jesús Zamudio Villanueva, se desprende que en efecto, en la declaración I que aparece en la foja siete, el banco decla-

ra que una vez que las erogaciones mensuales cubiertas por el cliente hubieren sido suficientes para compensar al banco por las bajas tasas de interés cobradas durante los primeros años de vida del crédito, de manera que de hacerse el cálculo de la comisión por prepago referida en la cláusula décimo tercera, el importe de la misma fuere igual a cero, se iniciará la segunda etapa del crédito; lo anterior, no envuelve como lo afirma el recurrente, que el contrato básico de la acción sea unilateral e indeterminado, puesto que la anterior declaración se encuentra sujeta a una condición suspensiva, que no depende ni del actor, ni del banco demandado, sino que se refiere al acontecimiento de que: cuando se realice el cálculo de la comisión por prepago señalada en la cláusula décimo tercera, y su resultado fuere igual a cero, se iniciará la segunda etapa, por tanto, no puede decirse que en éste caso el contrato haya sido realizado de forma unilateral e indeterminada, puesto que como se especifica, éste se encuentra sujeto a una condición suspensiva, lo que no implica como lo aduce el apelante, que la segunda etapa comienza a partir de que el banco considera que se han compensado por las bajas tasas de interés cobradas en el primer período.

Ahora bien, es cierto que la juzgadora en su sentencia, estimó que el contrato de apertura de crédito, se regía por normas que regulan la autonomía de la voluntad de las partes, como lo establecen los artículos 78 del Código de Comercio, 1796, 1797 y 1832 del Código Civil vigente en el Distrito Federal; siendo que en el caso concreto el contrato de apertura de crédito, por ser una actividad

bancaria se rige por normas que establecen la rectoría económica del estado y en ese sentido las normas aplicables a los contratos de apertura de crédito y sobre todo en materia de intereses las determina la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México, pero tales argumentos no resultan suficientes para proceder a decretar la nulidad del contrato de apertura de crédito, por las consideraciones que se señalan más adelante.

Se sostiene por esta Sala, que la *a quo*, al entrar al análisis del fondo del negocio, en ningún aspecto dejó de atender que el motivo determinante de la voluntad de las partes, al celebrar dicho acto jurídico lo fue también el plazo a cubrir el crédito, el monto de las mensualidades y los intereses que se tenían que erogar, tal afirmación no acredita la inviabilidad del crédito, por tratarse de meras apreciaciones subjetivas, que no tienen sustentó probatorio según constancias de autos, en virtud de que el demandante al afirmar que el crédito que otorgó el banco enjuiciado, era inviable y por tanto, no podía ser pagado, debió acreditarlo con la prueba pericial que en el caso fuere procedente, esto porque su afirmación envuelve cuestiones que tienen que ver con conocimientos especiales en determinada materia, y por tanto, si el actor indica que el crédito era impagable, debió apoyarse en consideraciones relativas a la materia económica del país, a cuestiones financieras y contables y a un análisis exhaustivo de porqué manifiesta que el crédito era impagable, situación que no aconteció durante la secuela del procedimiento, por lo que resulta indiscutible que la acción de

nulidad no quedó demostrada durante la secuela procedimental.

También es infundado el agravio expresado por el recurrente, en el sentido de que la juzgadora omitió analizar lo referente al Notario Público que certificó el acto; por lo que las consideraciones esgrimidas, deberán desestimarse, ya que al momento en que el notario inserta la leyenda que es del tenor siguiente: "leída esta escritura a los comparecientes les explique el valor y las consecuencias legales de su contenido manifestaron su conformidad con ella y la otorgaron, ratificaron y firmaron con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, por lo que la autorizo definitivamente"; es evidente que el notario no tiene los conocimientos financieros y contables necesarios para explicarles el esquema contenido en la referida escritura; sino simplemente el Fedatario Público; en primer término certifica la celebración del contrato de apertura de crédito y lo que les explica a los comparecientes es el alcance legal y las consecuencias jurídicas que tiene la celebración del contrato, más no así les explica el esquema financiero, por lo que entre otras cuestiones dicha inserción tiene como finalidad el certificar que no existe dolo, mala fe y que los contratantes tienen la capacidad suficiente para celebrar el acto, resultando absurda la afirmación contenida en el presente agravio.

El agravio que sostiene el apelante referente a que la juzgadora dejó de atender lo establecido en las jurisprudencias por contradicción de tesis emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias números 48/1998, 49/1998 y 53/1998, cuyos

rubros son, respectivamente: **“CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO”, “APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES”, “APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES”,** en las que en esencia y en resumen, se determinó que en los contratos de apertura de crédito las partes podrán pactar libremente lo relacionado a la capitalización de intereses y que dicho contrato se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 291 al 301; sin embargo, también establece que en tratándose de contratos de apertura de crédito cuando sea parte en ellos una institución bancaria, dicho contrato se regirá por la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México, por lo que al efecto para la celebración del contrato se deberá atender a las normas que establecen dichas instituciones en materia de intereses.

Si bien es cierto, las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser acatadas por los Tribunales del país y su aplicación deber ser obligatoria; sin embargo, debe precisarse al respecto las siguientes consideraciones: El contrato de

apertura de crédito fue celebrado con fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, y el convenio modificatorio del que también se pide la nulidad, se celebró el día cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y analizando de manera integral el referido contrato y convenio, se desprende que los mismos fueron celebrados con apego a lo que establecía la Ley de la materia vigente en ese momento, en ese sentido, debe entenderse que los contratos se rigen por la ley que en el momento de haberse celebrado el acto estuviese vigente; ante lo cual es indiscutible que al momento de la celebración de los referidos contratos, aún no se había emitido la jurisprudencia del Pleno de la Corte, en la que se determina que no puede ser aplicable al caso, el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por ser parte en dicho contrato una institución bancaria; de esa manera no entra a discusión el hecho de que la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte es obligatoria para los Tribunales, sin embargo, es prudente aclarar que la jurisprudencia no puede estar por arriba de los preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que tenemos que el artículo 14 Constitucional, establece la obligatoriedad de que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; por lo que las tesis en contradicción emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se expidieron y aprobaron en mil novecientos noventa y ocho, en tanto que, los contratos base de la acción fueron celebrados en mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cinco, cuando aún no se habían emitido

las referidas tesis jurisprudenciales, por lo que la juzgadora resolvió correctamente la improcedencia de la acción de nulidad del contrato de apertura de crédito y su convenio modificatorio, con base en lo dispuesto por los artículos 78 y 363 del Código de Comercio, 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1796, 1797 y 1832 del Código Civil de esta ciudad, mismos que contienen que tratándose de contratos, debe predominar la voluntad de las partes como Ley Suprema, y por tanto, la validez del referido contrato no depende de ninguna formalidad especial, siendo que las partes se obligan en los términos que aparece que quisieron hacerlo.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que deban ser aplicables al caso, lo que en materia de intereses establece el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es decir, que se aplique la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México, el demandante durante la secuela del procedimiento, no acreditó qué normas prohibitivas o imperativas emitidas por el Banco de México o por la Ley de Instituciones de Crédito, se hayan contravenido con la celebración del contrato de apertura de crédito y su convenio modificatorio; toda vez que no existe prohibición expresa en los ordenamientos legales antes citados, en el sentido de que las instituciones de crédito no pueden establecer la capitalización de intereses. Esto es que los artículos 60., párrafo primero y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de la Ley del

Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26 respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones generales con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del Banco Central; sin embargo, en ningún aspecto hace alusión el demandante, a que se esté violando alguna disposición contenida en específico, en las Leyes aplicables, que prohíba la capitalización de intereses; aunado a lo anterior, si afirma el recurrente que existe capitalización de intereses, tampoco lo acredita con la prueba pericial idónea.

También resulta infundado que en el contrato se haya otorgado por medio de error o por ser un acto ilícito, por lo que, para analizar tal situación debemos entrar al estudio de la materia de nulidades.

Así tenemos que en materia mercantil la figura de la nulidad no se encuentra regulada, lo cual nos obliga a aplicar supletoriamente el derecho común (Código Civil) en términos de lo que dispone el artículo 2o. del Código de Comercio, y entonces entrar al estudio de las nulidades solicitadas. Así pues, tenemos que el Código Civil en sus artículos 2225, 2226, 2227 y 2228, determina los supuestos legales o casos de nulidad absoluta y relativa, siendo estos: la incapacidad legal de los contratantes, la falta de consentimiento o los vicios del consentimiento (dolo, mala fe, violencia, error), objeto, motivo, o fin ilícito, y por último, que el contrato no haya revestido la forma que prescribe la ley.

En cuanto al primero de los elementos, consistente en la capacidad de las partes contratantes, tan sea reunido tal extremo que los mismos comparecen al presente juicio reconociendo la suscripción del contrato de apertura de crédito, con lo que han dejado plasmado la capacidad que tuvieron para la celebración del acto, acto que ha surtido sus efectos entre las partes contratantes desde la fecha de celebración del acto y hasta la presentación a la demanda.

En cuanto al consentimiento, también fue debidamente expresado por las partes, ya que al emitirse un nuevo convenio modificatorio al contrato de apertura de crédito de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, haciendo un reconocimiento de adeudo, ello implica un consentimiento tácito derivado de hechos y actos que lo presuponen o autorizan a presumirlo, esto según lo dispone el artículo 1803 del Código Civil.

Los vicios del consentimiento tampoco se dieron en el caso a estudio, ya que precisamente no acreditó que hubiese existido mala fe en el contrato, tan es así que la celebración del acto jurídico se llevó a cabo con el propósito de obtener un préstamo mercantil y a su vez una garantía hipotecaria para el acreedor, en donde las partes asumieron las obligaciones contenidas en el referido contrato, según se infiere del acuerdo de voluntades plasmado en el mismo, por lo que no existieron maquinaciones subjetivas tendientes a mantener en el error a los contratantes, ya que el hecho de que el cliente decida realizar pagos anticipados y que para tal efecto se le deba cobrar una comisión por prepago, no implica que sea un error, en virtud de que

el contenido de la referida cláusula se encontraba desde la celebración del contrato, situación que les fue leída por el notario, quien les explicó los alcances legales del acto, mas no financieros, y el actor no acredita en qué consiste el supuesto error que le hicieron creer y así obtener el consentimiento para firmar el contrato de mérito; ya que si bien, este vicio del consentimiento recae sobre el motivo determinante de la voluntad de los que contratan, también lo es que durante la secuela procesal y de las pruebas aportadas por el demandante no se desprende que el consentimiento haya sido emitido por error; la violencia tampoco es un supuesto que haya quedado corroborado de actuaciones judiciales, mas aún porque ninguna de las partes hace alusión a que para obtener la firma del contrato sea haya empleado fuerza física o amenazas.

En cuanto al objeto, motivo o fin ilícitos tampoco quedaron acreditados, ya que precisamente la celebración del acto jurídico, además de traer un beneficio futuro para el actor, también tuvo como objeto la celebración de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, mismo que se encuentra regulado por la Ley de la materia vigente al momento de la celebración, es decir, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; asimismo, la hipoteca se encuentra regulada en el Código Civil, por lo que si entendemos por acto ilícito, toda conducta que es contraria a las leyes de orden público, es incuestionable que el contrato celebrado no contraviene ninguna ley de orden público.

La forma prescrita para la celebración de este tipo de contratos no encuentra tramitación especial en la ley,

sino por el contrario como lo establece el artículo 78 del Código de Comercio en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, ante lo cual la forma que debe revestir el presente contrato, tampoco es objeto para determinar la nulidad del mismo.

Asimismo, para que exista nulidad absoluta de un acto, éste debe atacar leyes del orden público, imperativas y prohibitivas, y en el caso no se actualiza la referida hipótesis, habida cuenta, que como erróneamente lo interpreta el actor, de conformidad con los artículos 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establecen prohibición alguna para que las instituciones bancarias celebren contratos de apertura de crédito con particulares, más aún se tienen como autorizadas según se desprende de las tesis en contradicción emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al regular los ordenamientos que deben regir a dichos contratos, cuando sea parte una institución de banca múltiple. Ante lo cual es prudente advertir que no se da el supuesto de nulidad absoluta que invoca la recurrente.

Por otro lado, en el supuesto sin conceder, que prosperara la nulidad relativa, tal y como lo determinó la juzgadora, de constancias de autos, se advierte que la demandante realizó diversos pagos parciales al crédito otorgado y en términos del artículo 2234 del Código Civil, se establece que el pago o cumplimiento voluntario, extingue la acción de nulidad y en esos términos, no es procedente lo

aducido por el apelante, en el sentido de que no pudo haberse extinguido la acción de nulidad, porque no ha pagado en su totalidad el adeudo, lo que no es aplicable, ya que al haber realizado diversos pagos parciales dando cumplimiento voluntario al contrato y por tanto sí se ha extinguido la acción de nulidad.

Las anteriores consideraciones nos permiten arribar a la conclusión de que la sentencia definitiva dictada por la Juez Tercero de lo Civil con fecha cinco de junio del año dos mil, deberá confirmarse.

III.— Por encontrarse el presente caso contemplado dentro de la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, es procedente condenar a la apelante al pago de las costas generadas en ambas instancias.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Han resultado infundados los agravios expresados por el apelante en relación con el recurso de apelación hecho valer por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de junio del año dos mil, que dictó la Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, resolviendo el juicio ordinario mercantil promovido por G. T. RENÉ, en contra de B. N. DE M., S. A.

SEGUNDO.— En consecuencia, se confirma la sentencia definitiva de fecha cinco de junio del año dos mil, que dictó la Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, resolvien-

do el juicio ordinario mercantil, promovido por G. T. RENÉ, en contra de B. N. DE M., S. A.

TERCERO.— Por encontrarse el presente caso contemplado dentro de la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, es procedente condenar a la apelante al pago de las costas generadas en ambas instancias.

CUARTO.— Notifíquese, con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse al *a quo* los autos principales y documentos que haya remitido, una vez que haya transcurrido el término para el amparo que en su caso se haga valer sin perjuicio de expedir a petición de parte la copia certificada para su ejecución, archívese el toca en su oportunidad.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Armando Vázquez Galván, Miguel Alberto Reyes Anzures y Jorge Rodríguez y Rodríguez, siendo ponente el último de los nombrados ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.